



DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS

REFERENCIA: SAIP_2022_068

RESOLUCIÓN FINAL DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las once horas y diez minutos del día ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Vista la solicitud de acceso a la información pública suscrita por [REDACTED], de generales conocidas en el presente trámite; admitida mediante resolución emitida por esta unidad a las quince horas y treinta minutos del día uno de los corrientes, correspondiente al expediente referencia SAIP_2022_068;

I. SÍNTESIS DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA:

La ciudadana requirió la siguiente información:

******- Cantidad de cancelaciones de registros sanitarios durante el año 2022 (meses de enero a septiembre)*
- Cantidad de denegatorias de registro de comercialización de medicamentos de establecimientos del año 2022 (meses de enero a septiembre)
*Lo anterior se requiere segmentado por mes, referencia del procedimiento, estado actual del proceso, y en caso de haberse resuelto, el tipo de resolución que puso fin al mismo y fecha de finalización******

La suscrita Oficial de Información realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:**

II. FUNDAMENTACIÓN:

- a) De acuerdo al artículo 6 de la Constitución de la República de El Salvador, el cual establece que “Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos (...)”; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley.
- b) La Dirección Nacional de Medicamentos tiene como atribución la de autorizar la apertura y funcionamiento de establecimientos que se dediquen a la fabricación, importación, exportación, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización.
- c) De conformidad a la Ley de Medicamentos, específicamente los dispuesto en el artículo 6 literal x) establece que la Dirección Nacional de Medicamentos tiene las siguientes atribuciones y deberes prescripción y dispensación de medicamentos, y demás productos objetos de la Ley de Medicamentos “Velar por el cumplimiento de la presente Ley.”, en relación al artículo 11 literal g), artículo 35, 80 literal d), 84 literal d), todos de la Ley de Medicamentos, las disposiciones anteriores sin perjuicio de lo establecido en los artículos 108 y 113 del Reglamento General de la Ley de Medicamentos .
- d) En virtud de lo expuesto en el literal anterior y con fundamento en las atribuciones concedidas en el artículo 50 literales d), i), y j) de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización de la información solicitada, resolver por escrito y notificar la

resolución en el plazo al peticionario sobre las solicitudes de información que se sometían a su conocimiento.

- e) De conformidad al artículo 82 LAIP, “el solicitante a quien el Oficial de Acceso a la Información haya notificado resolución que deniegue el acceso a la información, afirme la existencia de la misma (...), podrá interponer por sí o a través de su representante el recurso de apelación ante el instituto o ante el Oficial de Información que haya conocido del asunto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación”.

III. MOTIVACION:

Con base a la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual en su artículo 70, establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible, se transmitió el requerimiento realizado en SAIP_ 2022_068, a la Secretaría de Sesiones de la Junta de Delegados y a la Unidad de Registro de Establecimientos y Poderes de esta Dirección, las cuales informaron:

La Secretaría de Sesiones informó:

“Al respecto, es importante destacar que la cancelación de un registro sanitario, puede realizarse en el ejercicio de diferentes potestades administrativas así como de diversos procedimientos o trámites, en virtud de diferentes circunstancias que permite el ordenamiento jurídico sanitario relacionadas a la autorización concedida, por lo que la información solicita no puede ser otorgada, ya que la misma no contiene ningún elemento que al menos de manera indiciaria permitan a este ente obligado realizar actuaciones tendientes a brindarla pues no se tiene certeza del tipo de información requerida, por tanto no existe en los términos requeridos.

Además, se debe tomar en cuenta, uno de los principios rectores del derecho de acceso a la información <<la integridad>>, el cual hace referencia a que toda información pública debe ser completa, fidedigna y veraz, de acuerdo al artículo 4 letra d) de la LAIP”

La Unidad de Registro de Establecimientos y Poderes informó:

“Que la Unidad de Registro de Establecimientos y Poderes no tiene dentro de sus atribuciones llevar un registro de las autorizaciones para comercializar medicamentos, por lo que no puede proporcionar la información requerida por el administrado en la presente solicitud de información, debido a que no se genera y por lo tanto no existe. En ese sentido, tampoco se encuentra habilitada para proporcionar el número de denegatorias a tales solicitudes de comercialización, ya que su función se enmarca al registro de los establecimientos y no a la actividad en comento”

Ante lo manifestado por las referidas unidades y de conformidad al art. 73 LAIP, esta oficina analizó el caso y verificó las competencias de esta Dirección con base a lo establecido en la Ley de Medicamentos y normativa aplicable, no identificando otra unidad organizativa en donde localizar la información solicitada.



DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS

IV. RESOLUCIÓN:

Por lo antes acotado y con base a las facultades legales previamente señaladas, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 de la ley de acceso a la información pública por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión es irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y con base a lo estipulado en el artículo 6 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 50 letra d, 62 y 66, de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 y 56 de su Reglamento, y demás normativa antes relacionada, esta Oficina **RESUELVE:**

- I. **CONFÍRMESE** la inexistencia de la información requerida, en los terminos previstos en el romano III de esta resolución, quedando expedito el derecho del solicitante de interponer una nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública conforme al artículo 66 de la LAIP.
- II. **NOTIFÍQUESE** a la solicitante al correo electrónico señalado y déjese constancia en el expediente respectivo de la notificación.
- III. **ARCHÍVESE** el presente expediente administrativo.

Licda. Daysi Concepción Orellana de Larín
Oficial de Información